

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 03.10.2018.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local, D. Juan José Ruiz Joya, D. Antonio Laborda Soriano, D^a M.^a del Carmen Reinoso Herrero, D^a María del Mar Medina Cabrera, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D^a Olga Ruano Jadraque, asistidos por la Secretaria D^a Anaís Ruíz Serrano y por la Interventora D^a Silvia Justo González.

No asiste el corporativo D. José Manuel Fernández Medina.

También asiste D. Rafael Caballero Jiménez.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión 26.09.2018.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 2146/17; Licencia de obras; D^a xxxxxx, DNI xxxxxxx, xxxxxx, Nerja, Málaga, solicita licencia de obras para sustituir el forjado de la vivienda de su propiedad sita en xxxxxx, Polígono 12, Parcela n.º 1, de este término municipal.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto para sustitución de forjado de cubierta existente redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxxxx, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Modelos municipal y colegial de dirección facultativa y Declaración del contratista.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.03.2018 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico la concesión de licencia...", de Ingeniería de fecha 09.04.2018, y Jurídico de fecha 27.09.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxxx, licencia de obras para sustituir el forjado de la vivienda de su propiedad sita en xxxxxx, Polígono 12, Parcela n.º 1, de este término municipal, conforme al Proyecto para sustitución de forjado de cubierta existente, redactado por el arquitecto Técnico D. xxxxxxx y visado por su colegio profesional.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras

mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3°.- Expediente 4969/18; Licencia de obras; CC.PP. Edf. xxxxx, representada por D. xxxxx, DNI xxxx, xxxx, Edf. xxxx, Portal, xx, solicita licencia urbanística para subsanar las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios Horia y Aida del Conjunto Residencial xxxxx sito en xxxxx.

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto de refuerzos y medidas técnicas para subsanar las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios Horia y Aida redactado por el Arquitecto D. xxxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 05.09.2018 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico acceder a la licencia solicitada", de Ingeniería de fecha 27.09.2018, y Jurídico de fecha 27.09.2019 la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a CC.PP. Edf. xxxx, licencia urbanística para subsanar las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios xxx y xxx del Conjunto Residencial xxxx sito en xxxx, conforme al Proyecto de refuerzos y medidas técnicas para subsanar las anomalías que presenta el sistema de anclajes en los edificios xxxx y xxxx redactado por el Arquitecto D. xxxxx y visado por su colegio profesional.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4°.- Expediente 3512/16; Licencia de ocupación; D. xxxxx, NIE xxxxx, (Notificar en xxxxx), solicita licencia de ocupación para vivienda situada en C/ xxxx, referencia catastral 5858008VF3655H0001DS y registral 7873.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 04.11.2016, siguiente:

"INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a

la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RE.XI.

Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. xxxx con fecha 17 de junio de 2016, señala que:

Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. xxxx, referente a la vivienda arriba indicada, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a la referencia catastral indicada."

2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que la edificación es de 1.975.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, el técnico indica en los planos las distintas superficies: Superficie de parcela de 1.514 m²; superficie construida de vivienda 173.50 m²; superficie construida terraza cubierta 11.35 m²; superficie construida garaje 48 m²; superficie construida leñera 6.35 m².

La ordenanza fija una edificabilidad máxima de 0.20 m²/m², y una altura máxima de dos plantas, con lo cual la vivienda no sobrepasa la edificabilidad ni la altura permitida. Sin embargo, no respeta la separación a colindantes, que la ordenanza fija en 3 m.

Por lo tanto, la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación.

4. El técnico ha certificado:

"La vivienda objeto de este Informe-Certificado, es apta para el uso al que se destina, reuniendo las condiciones necesarias de seguridad, habitabilidad y salubridad, todo lo anterior salvo vicios ocultos que no han podido ser apreciados en el reconocimiento organoléptico que he efectuado del sitio.

La vivienda de la que se trata cuenta con los debidos servicios básicos necesarios y las correspondientes instalaciones de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento ...

... la vivienda, salvo vicios ocultos, es apta para el uso al que se destina."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

En la exposición de motivos del Decreto 2/2012 se dice:

"Para las edificaciones conformes al Plan General y para las que se encuentran en el régimen legal de fuera de ordenación, el Decreto se limita a señalar que les será de aplicación el régimen general establecido por la legislación urbanística con la posibilidad de obtener la licencia de ocupación o utilización."

7. En cuanto a concesión de licencia de ocupación, la vivienda de C/ xxxxx, "xxxx", es apta para su uso, y por ello procede que se le conceda dicha licencia.

P.E.M.: 89.127 €"

Visto el informe de Ingeniería de fecha 26.09.2018, siguiente:

"1. ANTECEDENTES.

Dispone de informe favorable del Servicio de Urbanismo de fecha 08.noviembre.2016.

Dispone de informe favorable del Servicio de Inspección de Obras de fecha 25.mayo.2016.

2. SOBRE LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS:

Presenta facturas de electricidad y de abastecimiento a nombre del solicitante.

Vista la documentación entregada y dado que no se justifica la conexión al saneamiento, se informa con fecha 18/11/16:

"Para continuar con el trámite del expediente deberá presentar certificado de conexión al saneamiento público emitido por la empresa Aguas y Servicio de la Costa Tropical."

A dicho requerimiento se contesta con fecha 28/12/16, presentando escrito de la empresa concesionaria de los servicios de abastecimiento/saneamiento en el que se indica que:

"Que en la calle que linda con la parcela no existen instaladas y en servicio conducciones públicas de abastecimiento y saneamiento, si bien redes privadas de abastecimiento y saneamiento conectadas con las redes municipales, desconociendo este concesionario la idoneidad o estado de conservación de las mismas."

Como no aporta la documentación requerida con fecha 18/11/16, se informa con fecha 13/02/17 lo siguiente:

"Para continuar con el trámite del expediente deberá presentar certificado del titular de las redes privadas a las que está conectado, autorizando dicha conexión."

Con fecha 04/05/17, presenta escrito de nuevo de reiteración del ya presentado con fecha 28/12/16, en el que se vuelve a indicar que está conectado a las redes públicas a través de redes privadas, en concreto indica que:

"Que, como se indicaba en nuestra anterior comunicación, su vivienda está ubicada en una urbanización privada cuyo mantenimiento y conservación es responsabilidad exclusiva de sus propietarios."

En el escrito indica que la red privada, que conecta a red pública, es de su propiedad, por ello con fecha 07/06/17 se informa por este Servicio:

"Para continuar con el trámite del expediente deberá presentar la siguiente documentación:

- 1.- Plano en planta acotado donde se grafíen las redes de saneamiento y abastecimiento de su propiedad, hasta la conexión de las mismas, con las redes públicas de saneamiento/abastecimiento.*
- 2.- Licencia de obras que se obtuviera en su día para la ejecución de dichas redes de abastecimiento y saneamiento."*

Con fecha 11/05/18, el interesado aporta los planos de las redes de abastecimiento y saneamiento de la zona de Cotobro, indicando que le han sido facilitados por la Mercantil Aguas y Servicios, y dice acreditar así que su propiedad está en perfectas condiciones de estar conectada a las redes públicas referidas. No acreditando su conexión a las redes públicas, como se ha ido

requiriendo en los informes anteriores.

Dice también en su escrito que como propietario de un inmueble en la Urbanización de xxxx debe pertenecer a la Entidad de Conservación de xxxx; y que las redes son propiedad de la Entidad urbanística de Conservación de xxx. Cuando en su escrito anterior indicaba que las redes privadas eran de su propiedad.

Visto el escrito presentado con fecha 25/07/18, en el que indica que:

"...es ese Ayuntamiento el que debe ser pleno concededor de la situación de las infraestructuras existentes en la Urbanización Cotobro, resultando improcedente el que pretenda ahora que esta parte obtenga determinada Certificación relativa a dichas infraestructuras..."

CONCLUSIONES

Por tanto visto lo anterior, y dado que se ha solicitado por este Ayuntamiento la justificación de conexión a redes públicas de saneamiento/abastecimiento a través de redes privadas, en los informes de fechas 18/11/16, 13/02/17, 7/06/17 y 21/05/18, sin que se aporte la misma por parte del solicitante; se informa **desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada."**

Visto el informe Jurídico de fecha 01.10.2018, siguiente:

"ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25.05.2016 y con n.º de registro 2016-E-RC-6941 D. xxxxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda sita en calle xxxxxx" en la xxxx de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Informe y Certificado redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxxx.

II.- Con fecha 17.06.2016 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística desde el año 2.000 hasta la fecha, se comprueba que no existe en trámite ninguno frente al Sr. xxxx referente a la vivienda para la que solicita licencia de ocupación.

III.- Subsana la solicitud y presentada la documentación requerida en anterior informe técnico, con fecha 4.11.2016 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la concesión de licencia de ocupación solicitada.

IV.- Con fecha 18.11.2016 el Ingeniero Municipal con carácter previo a emitir su informe solicita la promotor que presente Certificado de conexión al saneamiento público emitido por la empresa Aguas y Servicios de la Costa Tropical.

V.- Con fecha 28.12.2016 y registro n.º 2016-E-RC-17918 el promotor presenta Comunicación de Aguas y Servicios de la Costa Tropical en la que se pone de manifiesto que en la calle que linda con la parcela no existen instaladas y en servicio conducciones públicas de abastecimiento y saneamiento, pero sí redes privadas conectadas a públicas de las que se desconoce el estado de conservación.

VI.- Con fecha 13.02.2017 el Ingeniero Municipal solicita al Sr. xxxxx que presente Certificado del titular de las redes privadas a las que está conectado autorizando dicha conexión.

VII.- Con fecha 4.05.2017 y registro n.º 2017-E-RC-4909 presenta

el interesado escrito en el que pone de manifiesto que es el titular de las redes privadas que conectan a públicas y por tanto, no necesita autorización alguna.

VIII.- Con fecha 7.06.2017 el Ingeniero Municipal solicita que se presente la siguiente documentación:

- Plano acotado donde se grafíen las redes de saneamiento y abastecimiento de su propiedad hasta la conexión de las mismas con las redes públicas de saneamiento/abastecimiento.

- Licencia de obras que obtuviera para ejecutar dichas redes de abastecimiento y saneamiento.

IX.- Con fecha 11.05.2018 y registro n.º 2018-E-RC-5159 presenta el interesado escrito en el que pone de manifiesto que las redes privadas a las que está conectada su vivienda pertenecen a la Entidad Urbanística de Conservación Cotobro de la que es miembro, siendo a esta entidad a la que corresponde la conservación y el mantenimiento de dichas redes privadas.

X.- Con fecha 21.05.2018 el Ingeniero Municipal requiere al promotor que presente Certificado del titular de las redes de abastecimiento/saneamiento que según ha indicado el propio interesado es la EUC Cotobro.

XI.- Con fecha 25.07.2018 y registro n.º 2018-E-RC-8089 presenta el Sr. xxxx escrito en el que pone de manifiesto que pertenece a la xxxxx y que no procede que se le pida un Certificado sobre las infraestructuras de la misma.

XII.- Con fecha 26.09.2018 el Ingeniero Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el **art. 16 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUa que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el **art. 6** de dicho texto legal.

Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la **STS de 24.01.1975**:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida

según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso

no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...".

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las **SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995.**

Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística.

Este carácter reglado de las licencia urbanísticas se recoge en el **art. 172.4 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA al señalar que "Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en las ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (**STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998** entre otras).

En el caso que nos ocupa, pese a que el informe técnico es favorable a la concesión de la licencia de ocupación sin embargo el Ingeniero Municipal informa desfavorablemente la misma por no haber dado cumplimiento el solicitante a los diferentes requerimientos notificados con fecha 18.11.2016, 13.02.2017, 7.06.2017 y 21.05.2018.

En efecto, aunque en varias ocasiones se le ha requerido para que presente Certificado del titular de las redes privadas de saneamiento/abastecimiento a las que se encuentra conectada la vivienda para la que se solicita licencia de ocupación, titular que según el propio interesado indica es la Entidad Urbanística de Conservación de xxxx, a día de la fecha sigue sin presentar dicho certificado, por tanto, procede denegar la citada licencia.

Por todo ello, **SE PROPONE:**

1º.- Denegar la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda sita en calle xxxxx" en la Urb. xxxx de este término municipal."

De conformidad con los informes técnicos y jurídicos

anteriormente transcritos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó Denegar** la licencia de ocupación solicitada por D. xxxxx para la vivienda sita en calle xxxxx en la Urb. xxxxx de este término municipal.

5°.- Expediente 8978/17; Devolución fianza; D. xxxxx, NIE xxxxx, xxxx, solicita se le devuelva la fianza de 2.300€ depositada con fecha 28.11.2016, expte. Obras 7171/16, consolidación zona noroeste Vda. Unif. en xxxxx.

Visto el informe favorable de Ingeniería de fecha 27.09.2018 y Jurídico de fecha 01.10.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Devolver a D. xxxx, la fianza de referencia, carta de pago n.º 320160003884.

6°.- Expediente 8344/17; Disciplina Urbanística; xxxx.- Se da cuenta de informe Jurídico de fecha 01.10.2018, en relación con el procedimiento de disciplina urbanística que se viene tramitando en expediente n.º 085/2017 (Gestiona n.º 8344/2017) frente a Dña. xxxxx por la ejecución de obras consistentes en *"demolición parcial de forjado para su posterior reconstrucción, refuerzos estructurales..."* en la vivienda sita en calle xxxx de este municipio, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20.09.2017 se levanta Acta de Inspección por parte del Encargado del Servicio de Inspección en la que se manifiesta que se ha comprobado que las obras anteriormente mencionadas, se han ejecutado sin contemplarse en las Declaraciones responsables previamente presentadas por la promotora.

II.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 22.09.2017 se ordenaba la inmediata suspensión de las obras advirtiendo de posible precinto en caso de incumplimiento. Dicha paralización se notifica a la promotora con fecha 30.10.2017.

III.- Con fecha 16.10.2017 y registro n.º 2017-E-RC-11135 D. xxxxx (constructor de las obras) comunica la paralización de las obras hasta tanto en cuanto se resuelva la situación.

IV.- Con fecha 12.01.2018 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que a día 22.12.2017 las obras continuaban con normalidad haciendo la promotora caso omiso a la orden de paralización de las mismas.

V.- Por Decreto del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 18.06.2018 se confiere a Dña. xxxxxx licencia de obras para reparación y mantenimiento de la vivienda sita en calle xxxx de este municipio.

VI.- Con fecha 25.07.2018 el Inspector de Obras Municipal levanta Acta de inspección en la que pone de manifiesto que además de las obras amparadas en la licencia conferida se vienen ejecutando obras en la torreta no recogidas en la misma.

VII.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 1.08.2018 se ordena la inmediata suspensión de las obras advirtiendo de posible precinto en caso de incumplimiento, paralización que es notificada

a la promotora de las obras en fecha 28.08.2018.

VIII.- Con fecha 1.10.2018 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que personado en el lugar de las obras el mismo día, se comprueba que las obras continúan con normalidad haciendo la promotora caso omiso a la orden de paralización de las mismas. De la misma manera pone de manifiesto que también está ejecutando obras en un pilar redondo existente en una de las esquinas de la vivienda similar al existente en el inmueble de en frente para la colocación de un zócalo como se observa en las fotografías.

Visto el informe y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Precintar las obras, de acuerdo con el **art. 181 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA, así como la retirada y el depósito de la maquinaria y los materiales de las obras, siendo por cuenta del promotor, propietario o responsable del acto los gastos de una y otro.

Segundo: Dar traslado a las compañías suministradoras, al objeto de que interrumpan los suministros de servicios públicos (electricidad, agua...), de acuerdo con lo previsto en el **art. 181.2 de la LOUA**.

Se advierte expresamente que, en caso de persistir en la ejecución de las obras cuya suspensión se ha ordenado, podrá considerarse la comisión por todos los responsables (propietario, constructor, dirección facultativa) de infracción urbanística muy grave, tipificada en el **art. 207.4.D) de la LOUA**, y dar traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos fueran constitutivos de delito.

Tercero: Requerir a los Servicios Técnicos Municipales la emisión a la mayor brevedad de informe técnico sobre la posibilidad de legalización de las obras sin licencia, y su valoración, con el fin de imponer, si proceder, multas coercitivas por desatender al orden de suspensión.

7º.- Expediente 7735/18; Cambio titularidad plaza aparcamiento S. Cristóbal A-099.- Se da cuenta de expediente 255/09 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal.
ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 17 de septiembre de 2018 se presentó escrito por Don xxxxx, con D.N.I. xxxx, titular de la Plaza de aparcamiento N° A-0xx del aparcamiento de San Cristóbal de conformidad con el contrato de compra-venta que tiene otorgado como Concesionario por el Ayuntamiento de Almuñécar, solicitando cambio de titularidad a favor de Doña xxxxx, D.N.I. xxxx y Don. xxxx D.N.I. xxxx. (Adjunta documento de acuerdo de compraventa)

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al

Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento A-0xx de San Cristóbal, de Don xxxxx, con D.N.I. xxxx, a favor de Doña xxxxx, D.N.I. xxxx y Don. xxxx D.N.I. xxxx y domicilio a efectos de notificaciones en Urbanización xxxxx Granada.

Segundo.- Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

8º.- Expediente 6746/18; Control renovación concesiones mercadillo viernes.- Se da cuenta de informe-propuesta del Concejal-Delegado de Economía y RRHH, siguiente:

Vistos los informes de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 24 de Septiembre de 2018, en los que se pone de manifiesto que, una vez vencido el plazo de 15 días hábiles establecido en los requerimientos efectuados a los titulares de las concesiones para la presentación de la documentación exigible al objeto de comprobar los requisitos generales para la obtención de autorización municipal de comerciante de venta ambulante en esta localidad, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (BOJA núm. 63, de 30 de marzo de 2012) y a tenor de los establecido en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de esta Ciudad, Capítulo 1, artículo 2 en sus apartados 2.1, 2.2 y artículo 3 (BOP núm. 175 de 1 de agosto de 1994; Modificación BOP núm. 40, Granada, 3 de Marzo de 2010) se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de los siguientes extremos:

☎Se ha procedido a la renovación de la autorización para el ejercicio de comercio ambulante de los titulares incluidos en la relación que se adjunta como ANEXO I al informe denominado "Renovaciones 2018", pues consisten en la relación de puestos que han aportado la documentación exigida por la normativa y se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal.

☎Se adjunta al informe denominado "NO Renovaciones 2018" relación de los puestos que no han aportado la documentación requerida, no están al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal y/o no cumplen los requisitos exigidos en la normativa para proceder a la renovación de la autorización para el ejercicio de comercio ambulante, informándose DESFAVORABLEMENTE SU RENOVACIÓN, por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local:

1. Incoar expediente para declarar la Revocación-Baja de la Autorización para el ejercicio del comercio ambulante de los puestos referenciados en el citado informe.

☎Se adjunta al informe denominado "Revocaciones - Bajas 2018" relación de puestos con procedimientos en curso para la baja-

revocación de la autorización que no han aportado la documentación requerida, no están al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal y por tanto no cumplen los requisitos exigidos en la normativa para proceder a la renovación de la autorización para el ejercicio de comercio ambulante.

Por todo lo expuesto anteriormente, se da cuenta de los extremos detallados y se propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar incoar expediente para declarar la Revocación-Baja de la Autorización para el ejercicio del comercio ambulante de los puestos que se citan a continuación:

Nº Puesto	Titular	DNI/NIF
013	xxxxxx	xxxx
028	xxxxxx	xxxx
041	xxxxxx	xxxx
043	xxxxxx	xxxx
050	xxxxxx	xxxx
061	xxxxxx	xxxx
077	xxxxxx	xxxx
082	xxxxxx	xxxx
089	xxxxxx	xxxx
093	xxxxxx	xxxx
096	xxxxxx	xxxx
100	xxxxxx	xxxx
101	xxxxxx	xxxx
109	xxxxxx	xxxx
122	xxxxxx	xxxx
123	xxxxxx	xxxx
128	xxxxxx	xxxx
136	xxxxxx	xxxx

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** que se incoe por Rentas, expediente para declarar la Revocación-Baja de la Autorización para el ejercicio del comercio ambulante de los puestos anteriormente indicados.

9°.- Expediente 7679/18; Petición bonificación puestos mercado La Herradura.- Se acuerda, por unanimidad de los asistentes, requerir informe de la Técnico de Gestión Tributaria.

10°.- Expediente 7193/16; Jornadas violencia de género.- Por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, se da cuenta de la iniciativa que se quiere llevar a cabo desde el Área de Igualdad. Como ya sabemos la violencia de género se ha convertido en los últimos tiempos en una de las problemáticas más graves para la sociedad, así ya a día de hoy tenemos 41 casos de mujeres asesinadas por sus parejas y ex-parejas por violencia de género, convirtiéndose así en una lacra social. Es tal la necesidad de apoyo que necesitan estas mujeres que sufren malos tratos, que desde este Ayuntamiento nos unimos a la iniciativa que se está llevando a cabo en diferentes municipios para promover la concienciación de la ciudadanía, solidarizarnos con las víctimas y manifestar nuestra más enérgica repulsa ante la violencia machista,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **adoptó** los acuerdos propuestos por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, siguientes:

Primero: Guardar un minuto de silencio cuando una mujer sea asesinada por su pareja o expareja o descendientes por motivo de la violencia de género.

Segundo: El acto será convocado a las 12,00h del día siguiente en la Plaza de la Constitución de la localidad, o en su caso, en los respectivos centros de trabajo.

Tercero: En caso de suceder en fin de semana ó día festivo, se realizará el Lunes ó día siguiente a dicho suceso.

Cuarto: Dar traslado a los Medios de Comunicación locales para su conocimiento y publicidad.

Quinto: Dar traslado a los Departamentos y dependencias de la Entidad para su conocimiento y publicidad.

11°.- Expediente 3585/18; Autorización uso instalaciones picadero de Taramay.- Por el Concejal Delegado de Medio Ambiente, en relación a la instalación municipal del picadero de Taramay, y visto informe técnico referente a la solicitud de cambio de titularidad de la explotación del mismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**:

Primero: Dejar sobre la mesa la petición de D. xxxx; DNI xxxx

Segundo: Dar de baja a los propietarios siguientes al uso de dichas instalaciones:

TITULAR

DNI

BOX

FECHA DE BAJA

GARCÍA GARRIDO GREGORIO LUIS	22638325	19	18/09/201
Xxxxxx		xxx	/09/2018
xxxxxx	xxxxx	1	27/09/201
xxxxxx	xxxxx	14	06/09/201
xxxxxx	xxxxx	4	27/09/201
xxxxxx	xxxxx	3	06/09/201
Xxxxxx	xxxx	8 Y 9	06/09/2018

12°.- Expediente 7535/18; I Marcha solidaria ALOJHA.- Por el Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por Dña. Francisca Dolores Martín Fernández con NIF 23796103-G, como Presidenta de la Asociación ALOJHA de Almuñécar con CIF - G19598531, para la organización del evento denominado "I MARCHA SOLIDARIA ALOJHA" a celebrar en el Parque El Majuelo de Almuñécar el próximo 7 de Octubre de 2018, se expone:

Que teniendo en cuenta el interés social de la prueba, y dado que la labor de esta asociación se centra en el buen desarrollo de niños/as con necesidades especiales de apoyo educativo, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **adoptó** los acuerdos propuestos por el Concejal-Delegado de Deportes:

Autorizar la cesión de las instalaciones del Parque del Majuelo de Almuñécar a Dña. Francisca Dolores Martín Fernández, como Presidenta de la Asociación ALOJHA de Almuñécar, para la organización del evento deportivo denominado "I MARCHA SOLIDARIA ALOJHA" el próximo día 7 de Octubre de 2018, previa presentación de los seguros o medios de protección sanitaria a que se refiere la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 24, 36, 42 y 45.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario para el buen desarrollo del evento.

Comunicarle a Dña. Francisca Dolores Martín Fernández, como Presidenta de la Asociación ALOJHA de Almuñécar, que los seguros obligatorios y las autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarias para la celebración de dicho evento deportivo, así como los gastos por derechos de autor, por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante el evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad de los organizadores del mismo.

13°.- Expediente 7669/18; Petición Auditorio Casa Cultura para Jazz.- Se da cuenta de escritos presentados por D. JESÚS MATA COBO DE GUZMÁN DNI/CIF: 77327613-A domicilio en Urb. Costa Banana. Bloque 2B Piso 3J Almuñécar, solicitando autorización para la realización de tres conciertos de Jazz en el Auditorio de la Casa de la Cultura en las siguientes fechas:

- 05/10/2018, 17/11/2018 y 07/12/2018

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad

propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

Primero: autorizar la cesión del Auditorio de la Casa de la Cultura a JESÚS COBO DE GUZMÁN los días solicitados para la realización de conciertos de jazz, informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

14°.- Expediente 7774/18; Petición Auditorio Casa Cultura Concierto Música.- Por la Concejal-Delegada de Cultura y Educación se da cuenta del documento para la cesión gratuita de espacio público: Auditorio Casa de la Cultura, a D. Antonio Peralta Gámez, DNI 13.637.982-V Calle Fray Diego de Estella, 5 18600 Motril, para la realización de unos conciertos de música clásica a cargo de la JOVEN ORQUESTA MEDITERRÁNEA los días siguientes: 06 de octubre, 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2018.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delega de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar el documento presentado, informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

15°.- Expediente 438/18; Informe sobre puesto Mercado Herradura.- Por el Tte. De Alcalde-Delegado de Servicios de la Herradura, se informa que el puesto núm. 14 del Mercado Municipal de La Herradura está vacante, siendo necesario proceder a convocar a los interesados para que puedan solicitar este puesto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Mercados de Abastos.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** abrir un plazo de 10 días para presentación de solicitudes, conforme a lo previsto en el art. 11 del Reglamento de los Mercados de Abastos actualmente en vigor y bajo las siguientes condiciones:

1°).- Los peticionarios de dicho puesto deberán acompañar a la solicitud fianza provisional por importe de 100 €, como requisito indispensable para tomar parte en la puja a celebrar en su

momento, en el supuesto de que se presentara más de una petición para el puesto.

2º).- Que dicha fianza provisional será devuelta a los no adjudicatarios del puesto

3º).- Que al que resulte adjudicatario se le devolverá la fianza provisional una vez haya depositado la fianza definitiva por importe de 900 €, ejecutándose la fianza provisional caso de no depositar la fianza definitiva.

4º).- Que la puja a que se refiere el apartado 1º), se realizará partiendo del tipo fijado en la correspondiente **Ordenanza Fiscal Municipal: 1.012,80 €/año.**

16º.- Expediente 7777/18; Inscripción Asociación en Registro Asociaciones.- Se da cuenta de escrito presentado por D. Jean-Paul Gonay, con domicilio en Loma del Gato s/n, en representación de la Asociación Kiwanis Costa Tropical, CIF G19648252, solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 188 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

17º.- Expediente 8304/17; Responsabilidad Patrimonial Aurora Cabrera Carrascosa.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancia de Dª Aurora Cabrera Carrascosa, en representación de Plus Ultra Seguros, S.A., siguiente:

ANTECEDENTES.

Con fecha de 15 de septiembre 2017 fue recibido escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial con número de entrada 2017-E-RC-10107 solicitando indemnización por los daños ocasionados el 02 de abril de 2017, en los vehículos Toyota Avensis con matrícula 1594 HFH provocados por el incendio de una palmera en la calle Biblioteca Antigua, acera colegio Virgen de la Antigua, donde estaban aparcados.

Con fecha 02 de abril de 2017 los agentes de policía local nº 2815426 y nº 14923 emiten el informe número 41/17 siguiente:

"ASUNTO: INCENDIO DE PALMERA CON DAÑOS EN VEHÍCULOS CALLE BIBLIOTECA ANTIGUA

A usted informan los agentes con número profesionales 2815426 y 14923, que a las 17,27 del presente día mientras realizaban recorrido por el municipio son requeridos por la sala del 112 para que se personen en

la calle Biblioteca Antigua donde al parecer unos chicos han prendido fuego a una palmera.

Que personados en el punto se observa a una dotación de bomberos apagando el fuego de la palmera.

Que debajo de la palmera incendiada se encuentran varios vehículos estacionados, los cuales se detallan a continuación:

Seat Ibiza matrícula 2151 -GLT

Fiat Panda Matrícula 5984-GVM

Toyota Avensis matrícula 1594-HFH

Hyunday Affent matrícula MA- 6969-BX

Que una vez sofocado el fuego, el patrulla actuante se acerca a los vehículos para comprobar cuales presentar daños como consecuencia del incendio.

Que hay dos vehículos con la pintura levantada como consecuencia de la flama de calor del incendio, siendo estos:

Fiat Panda Matrícula 5984-GVM

Toyota Avensis matrícula 1594-HFH

Que los demás vehículos aparentemente no presenta ningún daño.

Que la propiedad de los dos vehículos dañados pertenece a una empresa de alquiler a nombre D. Antonio Joya Valero con domicilio en Calle Guadix número 32.

Que no se puede localizar a la propiedad ya que el local se encuentra cerrado en el día de hoy.

Que se adjunta a este escrito reportaje fotográfico de los vehículos

Lo que se pone en su conocimiento para los efectos oportunos."

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1.La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2.Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran

influir, alterando, el nexa causal.

3. Ausencia de fuerza mayor.

4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En el mismo sentido a lo establecido en el artículo 67.2 de la Ley 39/15 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece:

"Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

SEGUNDO: Es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexa causal, recogiendo en el informe de la Policía Local como causa del incidente que "unos chicos han prendido fuego a una palmera"

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO: Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la titularidad por parte de la Administración de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

No constando en la solicitud del interesado cual es el funcionamiento normal o anormal de la Administración.

CUARTO: Pese a no ser consecuencia de una actuación de la

Administración, y no existir responsabilidad patrimonial, no pudiéndose admitir la solicitud del interesado, cabe analizar, para mayor claridad, la injerencia de un tercero como circunstancia productora de la ruptura del nexo causal, por haber sido determinante del daño.

Así, es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de la responsabilidad de la administración, pese a su carácter objetivo, cuando es, la conducta de un tercero, la única determinante del daño producido.

La sentencia del T.S. de 28 de septiembre de 2000, se dice que:

"... ello no implica en modo alguno, que el Estado deba constituirse en asegurador de los resultados dañosos de toda actividad delictiva, ya que esta cuando se produce, y no concurre el funcionamiento anormal de la administración, rompe el nexo causal exigible para que pueda hablarse de responsabilidad..."

De esta sentencia se desprende claramente la conclusión de que, el hecho de que exista una actividad delictiva determinante de un daño, no implica de por sí, y exclusivamente por ello, funcionamiento anormal de la administración.

En la sentencia de 16 de noviembre de 1983, referida a la reclamación formulada contra el Estado, se sigue la misma línea, pues se afirma que la intervención delictiva de un tercero siempre rompe el nexo causal, diciendo que:

"... no puede imponerse un deber indemnizatorio a la administración, puesto que los daños y las víctimas se producen no por un funcionamiento normal o anormal de los servicios de seguridad, sino a pesar de los mismos..., esto es por un riesgo no creado por el Estado y por tanto no imputable al mismo..."

En la sentencia de 13 de marzo de 1988, se afirma que:

"No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, este se debió a la actuación criminal de un tercero."

"No puede confundirse la responsabilidad patrimonial del estado que es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos con la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por una persona por la realización de una conducta delictiva, pues en este caso la indemnización debida recae sobre la persona criminalmente responsable y no sobre toda la comunidad."

Por todo ello, no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Aurora Cabrera Carrascosa en representación de Plus Ultra Seguros, S.A por no encuadrarse en la figura de responsabilidad patrimonial recogida en la Ley 39/15 de 1 de

octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia de junio de 1999 (RJ 1999, 1781).

18°.- Expediente 5961/18; Responsabilidad Patrimonial Antonio Quesada Cobo.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancia de D. Antonio Quesada Cobo, siguiente:

En relación al Expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por Don Antonio Quesada Cobo en representación de Reale Seguros, con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-7243, en la que se detallan los hechos siguientes:

"El pasado día 6 de septiembre de 2017, se produjo la rotura de una tubería de la red municipal de distribución de aguas en la localidad de La Herradura, que ocasionó filtraciones en el garaje y planta baja del edificio sito en Calle Alhambra núm. 23-Edificio Condesa."

Habiéndose recogido en el informe emitido por el Encargado de Mantenimiento:

"Que habiendo recibido solicitud de informe de la Secretaría General del Ayuntamiento con relación al expediente 5961/2018 (Reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Antonio Quesada Cobo, en representación de Reale Seguros por rotura de tubería de agua que ocasionó filtraciones en el garaje y planta baja del Edificio Condesa en Calle Alhambra 23:

- 1.- No tengo conocimiento de los hechos relatados.
- 2.- Actualmente no se aprecian desperfectos en la vía pública ni indicios que confirmen los hechos relatados.
- 3.- El personal de Mantenimiento del Ayuntamiento no ha llevado a cabo ninguna actuación en las redes de abastecimiento y saneamiento de Calle Alhambra. El Mantenimiento de dichas redes las realiza "Aguas y Servicios" y el Ayuntamiento no tiene competencias para realizarlo."

Por lo tanto, vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: "Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada" y la Agrupación de Interés Económico Pridesa, Sogesur, S.A. y Saneamientos Marítimos, S.A. (Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E.), en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias

de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión."

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, Don Antonio Quesada Cobo en representación de Reale Seguros para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

19°.- Expediente 9429/17; Responsabilidad Patrimonial Christopher Anthony y Melville Moth.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancia de Christopher Anthony y Melville Moth, siguiente:

En relación al Expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por Don José María Hernández-Carrillo Fuentes, en representación de Don Christopher Anthony Melville Moth, con número de Registro General de Entrada 2017-E-RC-6842, en la que se detallan los hechos siguientes:

"En fecha de 21 de junio de 2016, y como consecuencia de un colapso de los colectores generales de alcantarillado situado bajo la calzada de la calle, se produjo un revoque de agua a través del mismo saliéndose el agua de la conducción y filtrándose a través del muro de la parcela.

El agua filtrada desde el muro de contención de tierras inunda por completo el semisótano de la vivienda, ocasionando daños en el pavimento de dicha planta, así como en la pintura, paredes y alfombras y otros objetos situados en el suelo."

Habiéndose recogido en el informe emitido por el Encargado de Mantenimiento:

"Que habiendo recibido solicitud de informe de la Secretaría General del Ayuntamiento con relación al expediente 9429/2017 (Reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Don Christopher Anthony Melville Moth, con domicilio en c/ Las Maestras 24 de La Herradura por inundación del semisótano de la vivienda ocasionando daños en pavimento, pintura, alfombra y otros objetos debido al colapso de la red de saneamiento:

1.- No tengo conocimiento de los hechos relatados.

2.- Actualmente no se aprecian desperfectos en la vía pública junto al domicilio mencionado.

3.- La red mencionada es de Saneamiento, por lo que supongo que la explotación de dicha red es competencia de "Aguas y Servicios".

4.- El personal de Mantenimiento del Ayuntamiento no ha llevado a cabo ninguna actuación en la Calle Las Maestras."

Por lo tanto, vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: "Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada" y la Agrupación de Interés Económico Pridesa, Sogesur, S.A. y Saneamientos Marítimos, S.A. (Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E.), en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión."

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, Don Christopher Anthony Melville Moth, representado por Don José María Hernández-Carrillo Fuentes para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

20°.- Expediente 5301/17; Responsabilidad Patrimonial Janeth Martínez Rodríguez.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancia de D^a Janeth Martínez Rodríguez, siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2017-E-RC-6281 de fecha 06/06/2017, por Doña Janeth Martínez Mondragón se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Por medio de la presente pongo en conocimiento de uds. que el día 29/05/2017 sufrí

una fuerte caída en la calle Generalife con intersección en calle Pintor Manuel Rivera (Adjunto fotos) debido al mal estado del suelo y la presencia de un hueco que causó mi aparatosa caída, causándome contusiones y herida sobre ceja derecha (aporto informe médico de urgencias".[...].

SEGUNDO: Con fecha 05/01/2018 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: Con fecha 14 de Febrero de 2018 el encargado de mantenimiento D. Eduardo Muñoz Jiménez, emite el informe siguiente:

"Vista la instancia presentada por Doña Janeth Martínez Mondragón, indicando lo siguiente:

"Por medio de la presente pongo en conocimiento de uds. que el día 29/05/2017 sufrí una fuerte caída en la calle Generalife con intersección en calle Pintor Manuel Rivera (Adjunto fotos) debido al mal estado del suelo y la presencia de un hueco que causó mi aparatosa caída, causándome contusiones y herida sobre ceja derecha (aporto informe médico de urgencias)".

INFORMA

El agujero tiene aproximadamente 8 centímetros de ancho y 1,5 de profundidad. No conocemos ninguna caída más en este lugar. Es una calle peatonal que tiene unos 8 metros transitables. Es una zona de mucho tránsito peatonal. El agujero se pone para la feria de día para instalar unos tubos para el toldo."

CUARTO: Con fecha 18 de mayo de 2015 Doña Janeth Alejandrina Martínez Mondragón comparece ante el expediente y solicita conocer el número de siniestro del Seguro Mapfre, que se le facilita.

QUINTO: Se emite Resolución de la Alcaldía 2018-1350 de 23 de Abril de 2018 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 22 de mayo de 2018.

SEXTO: Con fecha 10 de julio de 2018 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 23 de julio de 2018 y Registro de Entrada 2018-E-RC-7937, la interesada presenta escrito ratificando su petición.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 67 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que no se altere nexo causal, para lo que analizaremos la entidad de desnivel indicado por la reclamante.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se puede apreciar que es de poca entidad.

Así mismo según expone el encargado de mantenimiento las dimensiones del hueco “El agujero tiene aproximadamente 8 centímetros de ancho y 1,5 de profundidad. No conocemos ninguna caída más en este lugar. Es una calle peatonal que tiene unos 8 metros transitables. Es una zona de mucho tránsito peatonal.”

Hay que valorar de igual manera que el lugar donde se produjo el incidente es una calle peatonal con unos 8 metros transitables y además se produjo por la mañana a finales de mayo por lo que la visibilidad es plena.

Hay que añadir que el incidente ocurrió en la calle de acceso a su domicilio, por lo que se trata de un trayecto habitual.

Traemos a colación el dictamen Núm.: 653/2015, de 29 de septiembre del Consejo Consultivo de Andalucía.

“Segundo, conforme a la doctrina de este Consejo Consultivo, la existencia de cualquier imperfección en el acerado no puede implicar por sí misma la automática relación de causalidad que permita concluir la existencia de responsabilidad patrimonial, se exige que sea de entidad suficiente para suponer un riesgo para los peatones.”

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por

el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída del reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el

accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:**

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado. En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las

particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 1,5 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema

de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649) .**

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.** Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. ”

En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 281/2016:**

“Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí. En efecto, para empezar esos “restos de hormigón” tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos

ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que **la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida.** (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

La diciente esgrime que el hueco ha sido reparado por el Ayuntamiento y este extremo no se discute pero no por el simple hecho de hacer una reparación el Ayuntamiento supone una relación automática de causalidad y un reconocimiento de responsabilidad patrimonial. Traemos a colación el dictamen Núm.: 236/2018, de 04 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

"Por lo demás, como este Consejo ha declarado (dictámenes 734/2014 y 98/2018), el hecho de que el desperfecto haya sido reparado no significa un reconocimiento por parte de la Administración local de la existencia de nexos causales entre el daño y la prestación de su servicio, ya que a sensu contrario, los municipios, a fin de evitar ese infundado razonamiento utilizado por la parte reclamante, dejarían de hacer reparaciones en los desperfectos del pavimento y del acerado de la ciudad donde sucede algún incidente con objeto de evitar que el siniestrado de turno reproche, como prueba del mal hacer municipal, que la irregularidad ha sido reparada. Esta reparación no es más que la manifestación del deber de conservación que recae sobre las vías públicas y que atañe a los entes locales, pero que en modo alguno puede comportar el nacimiento del nexo causal entre el daño y la conducta municipal."

En el mismo sentido, el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la

sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las **baldosas de 1 o 2 cms.**, ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de

conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto de poca entidad en una vía, como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña Janeth Martínez Mondragón, como consecuencia de los daños sufridos por la caída no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

21°.- Expediente 2480/18; Responsabilidad Patrimonial Francisco Maldonado Romera.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancia de D. Francisco Maldonado Romera, siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-2244, presentada por Don Francisco Maldonado Romera se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“El pasado día 5 de febrero del año 2018 andando por la acera pequeña por el Paseo de Prieto Moreno también conocido como Paseo del Altillo antes de llegar a la Plaza de Abderram, he sufrido una caída al suelo por tropezar con uno de los pivotes que están situados en el margen exterior de la acera cerca al bordillo debido a que un amigo me saludó y me giro para contestarle y cuando voy a darme la vuelta para seguir caminando yo no veo el pivote y tropiezo con el mismo y tras perder el equilibrio me caigo al suelo, sufriendo por dicha caída daños en mi cuerpo tanto en ambas manos como en ambas rodillas y resultando que en fecha 12 de febrero de 2018 me dice el médico tras un rayo X en el Hospital de Motril, que tengo fracturado un dedo de la mano derecha”.

SEGUNDO: Con fecha 15/06/2018 y registro de entrada número 2018-E-RC-6667 se aportó nuevos documentos al expediente.

TERCERO: Con fecha 26/06/2018 se notificó a la interesada los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.

CUARTO: Con fecha 26/06/2018 se notificó requerimiento de subsanación de conformidad al artículo 67 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 19/06/2018 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 2018-2224 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 26/06/2018.

SEXTO: Con fecha 03/07/2018 el Servicio de Ingeniería ha emitido el informe siguiente:

“Vista la solicitud de informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Almuñécar respecto a la reclamación presentada por D. Francisco Maldonado Romera, indicando:

“El pasado día 5 de febrero del año 2018 andando por la acera pequeña por el Paseo de Prieto Moreno También conocido como Paseo del Altillo andes de llegar a la Plaza de Abderram, he sufrido una caída al suelo por tropezar con uno de los pivotes que están situados en el margen exterior de la acera cerca del bordillo...”

Solicitando Secretaría informe sobre los siguientes extremos:

- Sobre pivotes indicados en la reclamación, su ubicación, funcionalidad, dimensiones y si son conformes a la normativa vigente.

- Dimensiones del acerado, y/o de la Calzada/carretera.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer los hechos

INFORMA:

1.- Respecto a los bolardos, dichos elementos, cumplen la función de proteger al peatón de una posible salida de vía de un vehículo y de evitar que los vehículos aparcuen encima de la acera; ya que en dicha zona no existen aparcamientos y muy frecuentemente los vehículos aparcaban encima de las aceras impidiendo el paso de los peatones, además de proteger el acceso a las viviendas. La distancia que se deja de paso entre bolardos es superior a 1,5 m.

Con respecto a las características y geometría de dichos bolardos, actualmente no incumplen la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos, ya que en su punto 2 indica:

"2. En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida."

2.- Con respecto a las dimensiones de las aceras. Dicha zona de vial está condicionada debido a la proximidad de la línea de dominio público marítimo terrestre, delimitada por un muro de mampostería y por la línea de edificación, dejando espacio para un carril de tráfico en sentido este-oeste y dos aceras. La acera del lado mar, tiene ancho superior a tres metros, siendo ésta recorrido peatonal accesible, mientras que la acera del límite de edificaciones, tiene un ancho variable entre 0,6 m y 1,5 m."

SÉPTIMO: Con fecha 13/07/2018 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- .La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- .Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- .Ausencia de fuerza mayor.
- .Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: En este supuesto el daño se produce por el tropiezo del interesado con un bolardo, siendo un elemento ornamental y seguridad vial instalados en la vía pública totalmente visible, tal y como consta en los informes obrantes en el expediente. Así el informe del Ingeniero Municipal y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, en su Disposición final primera establece el Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, indicando que las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019 , para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables, por lo que no es posible admitir a trámite la alegación consistente en que el bolardo no cumplía la normativa por la altura de mismo.

Además, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece:

“En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la

narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, resulta incombato e incombato que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía".

De manera análoga, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2004 (JUR 2004\243633) señala, en un supuesto similar al presente, que los pivotes colocados no son "unos elementos peligrosos, ya que por su altura son perfectamente visibles; además, de ser elementos habituales que forman parte de la imagen urbana de nuestras ciudades, resultan necesarios urbanísticamente hablando para que los vehículos a motor no accedan a las zonas peatonales y no necesitan específica señalización, piénsese que ello podría conducir a situaciones ilógicas como la necesidad de instalar señales de advertencia en todas las instalaciones del mobiliario urbano dispuestas por la ciudad"

TERCERO: En este caso, al producirse el daño por el tropiezo del interesado con un elemento de la calzada totalmente visible, hay que analizar la intervención de la culpa del perjudicado y la intervención en el nexo causal.

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1988 vino a señalar que la titularidad por parte de la administración de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar

del administrado , porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y la **sentencia del TSJ de Extremadura de 1 de marzo de 2016** "(...) la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002."

CUARTO: En cuanto a la antijuricidad del daño, la misma tampoco puede considerarse acreditada, ya que las fotografías no acreditan la existencia de un desperfecto, sino que constituye un elemento arquitectónico de la vía. Por ello cabe afirmar que la Administración ha cumplido con el estándar de seguridad exigible en la vía pública, lo cual determina la obligación jurídica para la reclamante de soportar el daño.

Muy interesante reproducir el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0474/2018 en caso muy similar a este y que aclara la aplicación del Decreto 293/2009:**

"(...)tanto la jurisprudencia como este Consejo Consultivo vienen supeditando el surgimiento del deber de indemnizar al incumplimiento de los estándares de rendimiento en el ámbito de funcionamiento de los servicios públicos, atendiendo como factor primordial a la previsibilidad del elemento que, colocado en la vía pública, obstaculiza el paso de peatones o vehículos, en concordancia con la obligación que incumbe a la Administración de mantener tales vías en las mejores condiciones posibles de seguridad, a través de la instalación y conservación de las adecuadas señales y marcas indicadoras (SSTS de 23 de marzo de 2010 y 24 de mayo de 2011). Por esta razón aun cuando consta debidamente acreditado que la caída se hubiera debido a la existencia de un bolardo en la vía pública, sin embargo, ello no constituye, con carácter general, causa suficiente para considerar responsable a la Administración, siendo reiterada la jurisprudencia que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural existente en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, árboles, etc. (STSJ de Madrid de 27 de mayo de 2010, STSJ de Andalucía de 5 de abril de 2010, STSJ de Madrid de 4 de septiembre de 2008, STSJ de Cataluña de 26 de julio de 2006, entre otras).

Y es que no es acorde con el sistema de responsabilidad patrimonial su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de

manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, junto a ello, debe tenerse en cuenta, como ya se ha avanzado, que la imputabilidad a la Administración del resultado lesivo depende en gran medida del cumplimiento de las normas dictadas para prevenir los siniestros por los riesgos creados por la existencia de obstáculos con los que pueden verse sorprendidos los viandantes. El puntual y estricto cumplimiento de esas normas jurídicas orilla y desplaza la antijuridicidad del daño. Por tanto, el incumplimiento de esa normativa concentra en el Ayuntamiento la objetivada imputación del riesgo. Dicho de otro modo:

al establecerse el contenido de las normas de seguridad al propio tiempo se estaría fijando el umbral del riesgo socialmente admisible o tolerable y, por tanto, el estándar mínimo de seguridad por debajo del cual sólo surgirá el deber de indemnizar. En consecuencia, el punto de partida de quienes utilizan un determinado servicio público es la legítima confianza en que la Administración habrá adoptado las medidas de seguridad que se establecen en la normativa dictada al efecto, de donde puede colegirse que cuando un daño se ha causado por no haber cumplido el estándar mínimo determinado por las exigencias legales o reglamentarias establecidas en orden a la previsión o prevención o evitación de los daños, la conducta de la Administración puede reputarse generadora del daño y, por tanto, éste deviene indemnizable por antijurídico. Ahora bien, para que ello sea así se requiere que el fin de protección de dichas normas coincida enteramente con el daño producido y, por supuesto, que dicha normativa no sólo esté publicada sino que esté en vigor pues sólo entonces comenzará a ser exigible para sus destinatarios. Y es aquí donde se encuentra el mayor escollo para que pueda recibir favorable acogida la pretensión indemnizatoria del reclamante, quien alega que la ubicación y colocación del bolardo incumplía lo dispuesto en el artículo 57 Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Debe decirse, en primer lugar, que no consta acreditado tal

incumplimiento de la normativa. La Disposición final primera del citado Decreto establece el calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, estableciendo al respecto que "Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables". Ello permite otorgar verosimilitud al informe del Jefe de Sección del Servicio de Proyectos y Obras en el que señala que "Realizada visita al lugar de referencia se ha observado que se trata de zona del acerado público destinado al tránsito de peatones. El marmolillo está situado para impedir el acceso de vehículos, y su instalación se ajustaba a la entonces normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas". Y, por su parte, el Subjefe del Servicio de Proyectos y Obras informa que "el nivel de iluminación medio, existente en la zona del supuesto accidente, es de 18,45 lux, valor que es bastante bueno para una superficie de acera de uso exclusivo de peatones". Por tanto, las exigencias que se invocan no eran todavía aplicables cuando se produjo la caída, el 6 de enero de 2015, lo que, obviamente, hace decaer la alegación invocada.

Por otra parte, y aun haciendo abstracción de la consideración que acaba de realizarse, dicho Decreto tiene por objeto garantizar que toda la población y, en especial, las personas con algún tipo de discapacidad, puedan utilizar los bienes y servicios de la sociedad sin limitaciones causadas por la presencia de dificultades de accesibilidad. Resulta evidente que lo que pueden ser especiales riesgos para las personas que menciona la norma, no tienen por qué serlo para otras que no sufren esas limitaciones, que hagan uso de la vía con el debido cuidado y precaución.

Por último, tampoco debe pasar desapercibido el hecho de que, al haberse producido la caída con un contexto de aglomeración de gente, que hace que el deambular necesariamente haya de ser más lento y aunque se pierda visibilidad del suelo, ello no es óbice para sortear el bolardo, como pudieron hacer otros muchos transeúntes que pasaron por el mismo lugar en iguales circunstancias.

Por otra parte, los bolardos están integrados en el entorno desde hace tiempo, constituyendo un elemento ordinario y habitual de las vías públicas, son perfectamente visibles, tanto de día como de noche, pudiendo apreciarse en las fotografías incorporadas al expediente que son unos elementos ornamentales y de seguridad, para impedir el acceso de vehículos a una calle peatonal, con cierta altura, de tal forma que puede concluirse que dichos bolardos no constituyen peligro alguno para el viandante, por lo que la caída habría sido consecuencia de un descuido del propio accidentado.

Todo lo anteriormente razonado no permite atribuir responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Sevilla, por lo que la caída que ha provocado los daños que se reclaman en este procedimiento sancionador no se han debido sino a una falta de atención por

parte de la propia víctima, pues, de haberse empleado por su parte una mayor diligencia al transitar por la vía, el reclamante podía haberse percatado del obstáculo que acabó provocándole el daño.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Sevilla, a instancia de don LH.S.H."

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al choque del interesado con su vehículo contra un elemento de la calzada totalmente visible y señalizado verticalmente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don Francisco Maldonado Romera, como consecuencia de la caída con un bolardo de la calzada, elemento ornamental, totalmente visible y con iluminación suficiente, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas veinte minutos, de lo que yo la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,